



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023

VISTO:

El informe N° 44-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA-ODAN-URH/ST, elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 15-2022-DRTCA/ST, contenido en dieciséis folios (16) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política y Administrativa en asuntos de su competencia, por lo que, el presente acto resolutivo es emitido con arreglo a Ley;

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que; "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión, y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)".

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende, vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable;

ANTECEDENTES:

Que, a fojas 01 obra el Memorando N° 011-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, de fecha 04 de julio de 2022, mediante el cual la Jefa de la Unidad de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023

Contabilidad y Tesorería, solicita a la Responsable de Caja, la remisión de comprobantes de pago, manifestando lo siguiente:

(...)

Sírvase remitir los comprobantes de pago en original con sus respectivos antecedentes correspondientes al ejercicio 2018:



AÑO	Nº C/P	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
2018	3761	ELGUERA CARBAJAL RENE JULIO	17,056.80
2018	4157	SUNAT/BANCO DE LA NACIÓN	1,483.30
2018	4383	ELGUERA CARBAJAL RENE JULIO	11,371.00
2018	4384	SUNAT/BANCO DE LA NACIÓN	989.00

(...)

Que a fojas 02/05 obra la Carta N° 002-2018/CONSULTOR/CPCC.RJEC, de fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual el Sr. Julio Elguera Carbajal, remite al Director de Administración informe final de sinceramiento de las presuntas deudas frente a EsSalud, indicando lo siguiente:

(...)

Remitir el informe final del objeto de la contrata respecto al sinceramiento de presuntas deudas frente a EsSalud, correspondiente a los períodos 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015, ejecutados por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho; los mismos que detallo a continuación:

(...)

En consecuencia, de la existencia de la Resolución de Ejecución Coactiva N° uno, recepcionado con fecha 21 de febrero de 2018, emitido por EsSalud como resultado de presunto incumplimiento de pago de tributos por parte de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones – Ayacucho, donde argumenta que la DRTCA ha incumplido con pagar los reembolsos de prestaciones económicas a sus trabajadores, el mismo que asciende a la suma de S/. 1'019,807.00; cuyo interés y costas actualizados a la fecha de notificación asciende a la suma de S/. 53,056.00; sumando en conjunta una deuda total de S/. 1'072,863.00 soles por lo que era necesario efectuar la búsqueda de información (todos los pagos efectuados a Sunat – Planilla, C/P, Voucher de pagos, etc.) desde los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015, y así poder acreditar todos los desembolsos realizados para la sunat.

(...)

IV. ANALISIS DE HECHOS DE ACCIONES DEL PROCESO DE SINCERAMIENTO DE PRESUNTAS DEUDAS FRENTE A ESSALUD, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 Y 2015 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES – AYACUCHO.

En cumplimiento al objeto del Contrato de Locación de Servicios N° 027-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA, se dio inicio con las acciones de búsqueda de las informaciones según términos de referencia:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023

- *Búsqueda de los documentos contables en el acervo documentario de la DRTCA en archivo central de Santa Elena, correspondiente a los periodos 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015.*
- *Identificación de comprobantes de pago (C/Ps) y sus respectivos vouchers de pago de los aportes efectuados a EsSalud, correspondiente a los periodos 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015.*
- *Conciliación del pago de planilla de remuneraciones con depósitos efectuados por tesorería a cuenta de sunat (EsSalud).*
- *Cotejar y/o verificar dichos pagos efectuados con los reportes de la página web de SUNAT (pagos varios), correspondiente a cada período tributario.*

Y como producto al cumplimiento del objeto del contrato se presenta el Informe Final de los trabajos, correspondiente a los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015; el mismo que detallo a continuación:



(...)

Que a fojas 06/07 obra el Informe N° 015-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT-INTEG.CONT, de fecha 12 octubre de 2018, mediante el cual el Responsable de Integración Contable, comunica al Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, CPC. Percy Vega Gonzales, sobre la revisión de información requerida, precisando lo siguiente:

(...)

1. *Según la RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N° UNO, recepcionado con fecha 21 de febrero del 2018, emitido por ESSALUD como resultado de presunto incumplimiento de pago de los reembolsos de prestaciones económicas a sus trabajadores, el mismo que asciende a la suma S/. 1'019,807.00; cuyo interés y costas actualizados a la fecha de notificación ascienden a la suma de S/. 53,056.00; sumando en conjunta una deuda total de S/. 1'072,863.00 soles; por lo que para poder cumplir con efectuar el sinceramiento de dicha deuda era necesario la contratación de un profesional y materia de ello se tiene el Contrato de Locación de Servicios N° 027-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA.*
2. *Se tiene a la vista el Informe Final presentada por el CPC. Rene Julio Elguera Carbajal; quien en cumplimiento a la cláusula cuarta y séptima de dicho contrato presenta el resultado del trabajo efectuado de sinceramiento de presuntas deudas correspondientes a los años 2008,2009,2010,2011,2012,2013,2014 y 2015 en forma mensualizada (por periodos tributarios); de lo que se desprende que; el trabajo presentado es concordante con los documentos que obran en dicho expediente y las recomendaciones efectuada se debe tener en cuenta para el respectivo toma de decisión en coordinación con el Director de Administración y/o Director Regional en su calidad de representante legal ante la SUNAT.*
3. *Finalmente, en merito a las conclusiones efectuados resumo en el cuadro siguiente las acciones a cumplir.*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023



PERIODO TRIBUTARIO	ACCIONES A CUMPLIR	CODIGO DE TRIBUTO	REPORTE SEGÚN SUNAT		MONTO
			DICE	DEBE DECIR	
Mayo 2008	Rectificatoria de periodo tributario	5332	Mayo 2008	Junio 2008	311.00
Enero 2009	Rectificar código de tributo	-	5242	5232	311.00
Febrero 2009	Rectificatoria de periodo tributario	5210	Marzo 2009	Febrero 2009	49.00
Mayo 2009	Rectificatoria de periodo tributario	5242	Mayo 2009	Julio 2009	35.00
Octubre 2009	Rectificar código de tributo	5310	Diciembre 2009	Octubre 2009	87.00
Octubre 2009	Rectificar código de tributo	5210	Diciembre 2009	Octubre 2009	316.00
Octubre 2009	Rectificar código de tributo	5211	Diciembre 2009	Octubre 2009	55.00
Mayo 2010	Rectificatoria de periodo tributario	5214	Mayo 2010	Junio 2010	35.00
Octubre 2010	Rectificar código de tributo	-	5510	5210	2,878.00
Mayo 2011	Rectificar código de tributo	-	5211	5210	851.00
Junio 2011	Rectificar código de tributo	-	5210	5214	5.00
Marzo 2014	Rectificar código de tributo	-	5210	5310	1,566.00
Importe Total para efectos de rectificatoria					6,499.00

Que a fojas 08 obra el Informe N° 188-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería, CPC. Percy Vega Gonzales, remite al Director de Administración, CPC. Américo Apaico Palomino, conformidad de servicio, precisando lo siguiente:

(...)

Remitir adjunto al presente el informe de conformidad de servicios del personal contratado por locación de servicios, de acuerdo a la revisión según Informe N° 015-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT.INTEG.CONT. en concordancia a la cláusula sexta del contrato de la referencia; correspondiente al CPCC. Elguera Carbajal Rene Julio; respecto al Servicio de Sinceramiento de Presunta Deudas frente a EsSalud, correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, cuyo avance se encuentra al 100%.

(...)

Que a fojas 09 obra el Memorando N° 370-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, de fecha 30 de junio 2022, mediante el cual el Director de Administración, remite al Jefe de la Unidad de Contabilidad y Tesorería el Informe sobre el archivo de expediente, manifestando lo siguiente:

(...)

Respecto al informe final del sinceramiento de las presuntas deudas frente a EsSalud, según Carta N° 002-2018 (10/10/2018) del señor Julio Elguera Carbajal, sírvase informar el motivo por el cual dicho expediente fue archivado el 19 de noviembre de 2018, tal como se evidencia en el reporte adjunto al presente documento.

(...)

Que a fojas 10 obra el Informe N° 133-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, de fecha 04 de julio 2022, mediante el cual el Jefe de Unidad de Contabilidad



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023

y Tesorería, solicita al Director de Administración, atención a lo solicitado, mencionando lo siguiente:



(...)

Concerniente a la Carta N° 002-2018/CONSULTOR/CPCC.RJEC; con REG. 1129468/EXP 912091 presentado por el Consultor CPCC. Julio Elguera Carbajal con asunto Informe Final del sinceramiento de las Presuntas Deudas frente a EsSalud, el cual figura como ARCHIVO según Sistema de Gestión Documentaria (SIGGEDO), a ello debo manifestar que se realizó la verificación correspondiente hallándose atendido con el Informe 188-2018-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UCT, de fecha 16 de octubre de 2018 con sus respectivos antecedentes.

(...)

Que a fojas 11 obra el Informe N° 217-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, de fecha 10 de agosto 2022, mediante el cual el Director de Administración, remite al Director Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, información sobre el Trámite realizado a la Carta N° 002-2018/CONSULTOR/CPCC.RJE. precisando lo siguiente:

(...)

Remito a su despacho la información brindada por la Unidad de Contabilidad y tesorería, sobre el trámite realizado a la Carta N° 002-2018/CONSULTOR/CPCC (10/10/2018) del consultor CPCC. JULIO ELGUERA CARBAJAL, sobre el sinceramiento de las presuntas deudas frente a EsSalud. Por lo que remito para su conocimiento y con la finalidad que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la institución se realicen las averiguaciones pertinentes, por la no realización del trámite correspondiente frente a EsSalud, lo cual ha venido causando incremento de los intereses de la deuda.

(...)

FUNDAMENTO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PAD.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que, "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023

la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*. De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo.

Que, el numeral 12.1 de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH denominada "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, en concordancia con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" , refiere: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*.

Que, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: *"Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023

la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "... La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva N° 022015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. (énfasis es nuestro).

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: "*con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal*".

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC¹**, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "*Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*". En


¹ SUSPENSIÓN DEL CÁMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TC.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023



concordancia con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su primer párrafo del numeral 10.1 , señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, **debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal.**

Que, estando dentro de este contexto, la suscrita solicita que, se remita copias de los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones, prosiga con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, toda vez que el **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en su artículo 91°** señala que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*. Asimismo, el dispositivo citado, ha precisado que: **"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"**. (el énfasis es nuestro).

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

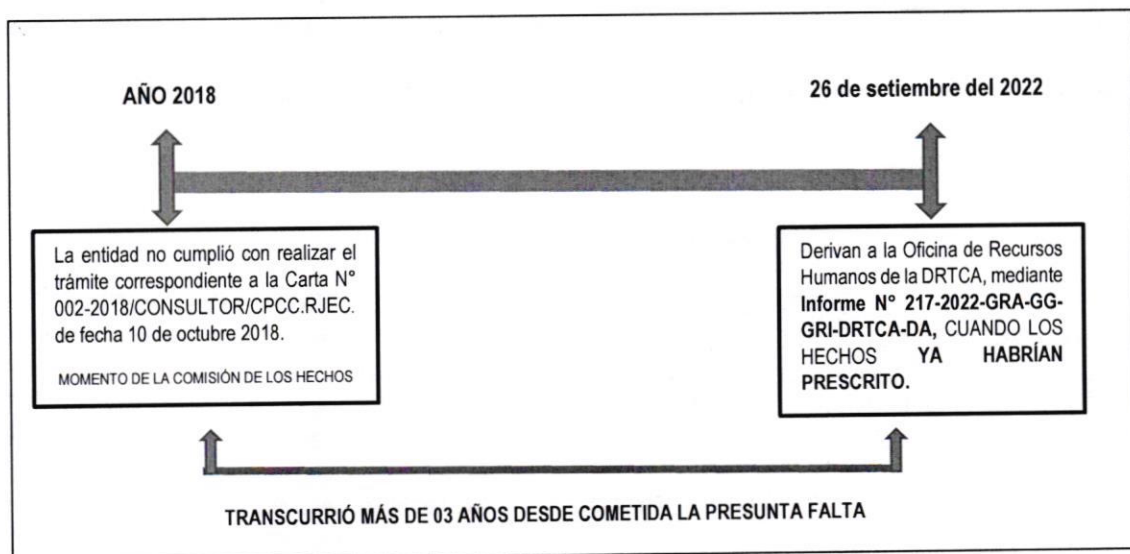
Ayacucho, 28 AGO 2023

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, la Carta N° 002-2018/CONSULTOR/CPCC.RJEC, del consultor CPCC. Julio Elguera Carbajal, sobre el Informe Final de Sinceramiento de las Presuntas deudas Frente a EsSalud, fue presentado a la Entidad – DRTCA, el 10 de octubre de 2018, a fin de que la Entidad – Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a través de sus áreas competentes, realicen el trámite oportuno, sin embargo, no cumplieron con realizar el trámite correspondiente, generando con ello que los intereses se incrementen aún más.

Que, de acuerdo a la aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factibles el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa se habría cometido en el **período 2018**, los cuales fueron **puesto en conocimiento recién a la Unidad de Recursos Humanos, el 26 de setiembre de 2022**, a través del **Informe N° 217-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, sobre el TRÁMITE NO REALIZADO A LA CARTA N° 002-2018/CONSULTOR/CPCC.RJE**, entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha han transcurrido el plazo máximo de 3 años de cometida las presuntas faltas, a fin de proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:




Que, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 año, desde el momento de la comisión de los hechos, la Carta N° 002-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324 -2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023



2018/CONSULTOR/CPCC.RJEC, del consultor CPC. Julio Elguera Carbajal, sobre el Informe Final de Sinceramiento de las Presuntas deudas Frente a EsSalud, fue presentado a la Entidad – DRTCA, el 10 de octubre de 2018, siendo archivado de acuerdo al sisgedo el 19 de noviembre de 2018 (obra a folios 12), entonces a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario a los que **RESULTARON RESPONSABLE EN NO HABER REALIZADO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A LA CARTA N° 002-2018/CONSULTOR/CPCC.RJEC.** Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO.**

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal acogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Ayacucho, declarar la prescripción respecto de las faltas que se hubiera cometido.

Que, por tanto, tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, y consecuentemente el ARCHIVO correspondiente.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resultaron responsables, por la no tramitación oportuna de la Carta N° 002-2018/CONSULTOR/CPCC.RJEC, sobre el sinceramiento de las presuntas deudas frente a ESSALUD, y en conformidad, de los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER**, el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente disciplinario N° 15-2022-DRTCA/ST, conforme a la normativa vigente mencionada y los considerandos precedentes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 324-2023-GRA/GG-GRI-DRTCA.

Ayacucho, 28 AGO 2023

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copias fedatadas de todos los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 15-2022-DRTCA/ST, a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTCA, a fin de que realice las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Ayacucho, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores y demás órganos estructurados que corresponda, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Beltrán Barzola Ayala
DIRECTOR REGIONAL